

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Sumilla: “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.”

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 08399-2022-TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio, conformado por la Empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. y la señora María Francis Roque León para la contratación de bienes: “*Suministro de alimentos para el Centro Juvenil de Medio Cerrado El Tambo - Huancayo por el periodo de doce meses*”, convocado por el Programa Nacional de Centros Juveniles; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de octubre de 2022, el Programa Nacional de Centros Juveniles, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-4-2022-JUS/PRONACEJ- (segunda convocatoria), para la contratación de bienes: “*Suministro de alimentos para el Centro Juvenil de Medio Cerrado El Tambo - Huancayo por el periodo de doce meses*”, con un valor estimado de S/ 340,341.00 (trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y uno con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 7 de noviembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Cholito S.R.L., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 279,504.00 (doscientos setenta y nueve mil quinientos cuatro con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

POSTOR	ADMISIÓN	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
Consortio, conformado por la Empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. y la señora María Francis Roque León	Admitida	105.00 Puntos	1	Descalificado
Cholito SRL	Admitida	98.78 Puntos	2	Calificado / Adjudicado

2. Mediante *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo*, subsanado con Escrito S/N, presentados el 14 y el 16 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio conformado por la empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. y la señora María Francis Roque León, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

(...)

La bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, tanto que las bases integradas del proceso anterior de selección de donde derivada estas bases se deben mantener para la convocatoria del nuevo proceso a convocar y en función a ellas que deben efectuarse las calificación y evaluación de las propuestas, entendiéndose que el presente proceso es un derivado de uno anterior en consecuencia se debe tener en cuenta lo acogido en el primer proceso convocado respetando los principios de trato justo e igualitario, asimismo no se puede obviar lo que ha ofertado el postor adjudicado que es contrario a lo que requiere la entidad, en consecuencia no debió ser admitida la propuesta del adjudicado siendo este último responsable por los datos consignados en su propuesta respecto a la información vertida del producto que oferta y que debe guardar relación con los requisitos técnicos solicitados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

- 1. Con fecha 27 de septiembre de 2019, el comité especial u órgano encargado de las contrataciones de la Entidad convocó en el SEACE el proceso de selección (...)."*
- 2. De la revisión del expediente del adjudicado se observa que, el comité especial u órgano encargado de las contrataciones otorga la buena pro del ítem N°1 carnes al adjudicado, sin considerar que no cumple con lo solicitado en las bases respecto al producto jamonada, cuya precisión es que esta debe contar además de otras carnes, la carne de pollo y que no solo de pollo, sustentamos nuestra observación dado que el adjudicado ha presentado el registro sanitario de la empresa sociedad suizo peruana de embutidos s.a. correspondiente al producto jamonada de pollo "la florencia" con registro sanitario J9731221N - NFSCSL (anexo 1C) producto no solicitado en las bases, por lo tanto no acreditó lo solicitado en las bases y considerando que en nuestra oferta se presentó el producto jamonada con la característica solicitada (jamonada con pollo) que aparte de otras carnes tenga como uno de los componentes la carne de pollo, contrario al del adjudicado que solo está elaborado a base solo de carne de pollo. Como se pude apreciar a fojas 35 de las bases se solicita:*

1.14	Jamonada	kilo	288	Paquete de 100 a 250 gr	Registro sanitario vigente	Jamonada con pollo empaque al vacío de polietileno film laminado, sellada hermética, apta para el consumo humano. Fecha de vencimiento , registro sanitario
------	----------	------	-----	-------------------------	----------------------------	---

- 3. En consecuencia, no debió ser admitida la propuesta del adjudicado, debiendo ser descalificado al no cumplir con lo solicitado en las bases.*
- 4. (...) el adjudicado en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 004 2022 JUS/PRONACEJ primera convocatoria. Que es base del presente proceso ya que es derivado del primero ha hecho una observación entre otras (estas otras si se han mantenido y no se han desestimado), la cual está contenida en el pliego de absolución de consultas y observaciones - observación N° 3 , la cual fue acogida y por consiguiente se formula las bases integradas por lo tanto, estas bases de segunda convocatoria debió ser convocado bajo la condiciones de las bases integradas de la primera convocatoria, observamos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

que solo se ha mantenido los otros aspectos observados por el adjudicado y se ha reincorporado nuevamente el requisito por el cual nos han descalificado, observación N° 3 vínculo comercial, en consecuencia dado que el informe de que sustenta la declaración de desierto no se ha hecho la precisión de qué requisito debió ser reincorporado, no entiéndase la razonabilidad de reincorporarlo, ya que se había omitido por la observación hecha por el adjudicado en suprimirlo para las bases integradas del proceso de selección primera convocatoria y que sin justificar o señalar en mérito a qué se ha reincorporado dicho requisito que además solo ha beneficiado al que ha observado y que sea motivo de descalificación (...). (Sic.)

“POR TANTO:

Se tenga por no admitida la propuesta del adjudicatario por no presentar lo solicitado en las bases respecto al producto JAMONADA, y se disponga DECLARAR NULO el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 carnes, admitir mi propuesta por cumplir con la documentación solicitada sin considerar el documento que la entidad en un primer momento declaró innecesario y como consecuencia de ello se me otorgue la buena pro respectivamente declarando FUNDADA mi apelación en todos sus extremos, y resuelva de acuerdo a ley”.

3. Por decreto del 18 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 24 de noviembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 050400066, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Escrito N° 01, presentado el 29 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

administrativo en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, bajo los siguientes términos:

2.1. Sobre la improcedencia del recurso de apelación

De acuerdo al acta de otorgamiento de la buena pro, la oferta del Consorcio fue descalificada por no cumplir con adjuntar una declaración jurada requerida como parte de la acreditación de los requisitos de calificación contemplado en las bases integradas del procedimiento.

Al respecto, el Consorcio señala que corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta debido a que el requisito que incumple su oferta fue suprimido (...)"

Sin embargo, el documento que el Consorcio omitió incluir en su oferta sí está contemplado en las bases integradas del Procedimiento, por lo tanto, resulta falsa la afirmación relativa a que el requisito bajo el cual se ampara su descalificación fue suprimido por la Entidad.

Ahora bien, lo que está haciendo el Consorcio en su escrito de apelación es cuestionar las bases integradas del procedimiento. En efecto, el Consorcio cuestiona el hecho de que en las bases integradas se contemple la presentación de la declaración jurada que ha omitido presentar en su oferta. Su cuestionamiento se basa en el hecho de que, en otra convocatoria, aquel requisito había sido eliminado producto de una consulta; sin embargo, en el Procedimiento ningún participante cuestionó, vía consulta u observación, la presentación de la declaración jurada, por lo tanto, es parte de las bases integradas.

Lo señalado en el párrafo anterior revela que el Consorcio está impugnando una disposición contenida en las bases integradas; sin embargo, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [Reglamento] dispone que no es impugnable los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

Asimismo, el artículo 123 del Reglamento señala que el recurso de apelación es declarado improcedente cuando sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. En ese sentido, en la medida que el Consorcio impugna las bases integradas, su recurso de apelación debe ser declarado improcedente.

2.2. Producto ofertado por Cholito cumple con las especificaciones técnicas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Sin perjuicio de que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el Consorcio, consideramos prudente abordar el cuestionamiento presentado contra nuestra oferta.

El Consorcio sostiene que el producto jamonada (sub ítem 1.14) que hemos ofertado no cumple con las especificaciones técnicas porque, según el Consorcio, las especificaciones técnicas requieren que la jamonada contenga carne de pollo y otro tipo de carne adicional, y la jamonada que hemos ofertado solo tiene carne de pollo. Al respecto, resulta conveniente revisar cuáles son las especificaciones técnicas de la jamonada incluidas en las bases:

1.14	Jamonada	KILO	288	Paquete de 100 a 250 gr	Registro sanitario vigente	Jamonada con pollo empaque al vacío de polietileno film laminado, Sellada Hermética, apta para el consumo humano, fecha de vencimiento, registro sanitario vigente.
------	----------	------	-----	-------------------------	----------------------------	---

Fig. 2: página 35 de las bases integradas

Como podrá advertir, según las especificaciones técnicas incluidas en las bases integradas la ÚNICA carne que debe presentar la jamonada es la carne de pollo. Es decir, el Consorcio miente al señalar que el producto que hemos ofertado no cumple con las especificaciones técnicas pues es claro que aquéllas no requieren otro tipo de carne adicional a la de pollo. Sin embargo, el argumento presentado por el Consorcio revela que es aquel el que ha ofertado una jamonada que no cumple con las especificaciones técnicas.

2.3. Producto ofertado por el Consorcio incumple con las especificaciones técnicas

El Consorcio indica que, a diferencia de nosotros, la jamonada que oferta no solo tiene carne de pollo sino también otro tipo de carne. Como se ha indicado en el apartado anterior, el Consorcio sostiene -equivocadamente- que las especificaciones técnicas de la jamonada, incluidas en las bases, solicitan que la jamonada cuente con carne de pollo y otro tipo de carne (...)”.

Como se aprecia, el Consorcio está convencido de que las bases requieren que la jamonada sea elaborada con carne de pollo y, adicionalmente, otro tipo de carne. En base a ese déficit de comprensión lectora, el Consorcio ofertó una jamonada que contiene: CARNE DE CERDO y CARNE DE POLLO, según se desprende del registro sanitario contenido en su oferta [Anexo 3] (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Evidentemente, el producto jamonada ofertado por el Consorcio no cumple con las especificaciones técnicas de las bases, ello en la medida que estas no contemplan la posibilidad de ofertar una jamonada que contenga otro producto cárnico diferente o adicional al de pollo (...)”.

En ese sentido, la oferta presentada por el Consorcio no debió ser admitida por el comité de selección del Procedimiento (...)”.

5. Mediante Escrito N° 2, ingresado el 29 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
6. Con fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Legal N° 407-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ y el Informe N° 012-2022-JUS/PRONACEJ-COMITÉ-AS04-2022, mediante los cuales indicó lo siguiente:

“(...) En el presente caso, de acuerdo con la fundamentación expuesta, esta Unidad dentro del plazo de ley, absuelve el traslado conferido por el Tribunal de Contrataciones del Estado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación con el recurso impugnatorio presentado por el consorcio, conformado por la empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. y la señora María Francis Roque León, logrando arribar a las siguientes conclusiones:

En relación a que se declare nulo el otorgamiento de buena pro del proceso de selección adjudicación simplificada N.º 004-2022-JUS/PRONACEJ-2, ítem único, carnes por no presentar el adjudicado lo solicitado en las bases respecto del producto jamonada con pollo:

En los requisitos de calificación para el proceso de selección del ítem N.º 1 – sub ítem 1.14 se pedía la presentación del registro sanitario vigente del producto de jamonada con pollo. En ese sentido, en la oferta presentada por el adjudicatario, se advierte que presentó el Registro Sanitario N.º J9731221N-NFSCSI, con la autorización de “Embutido con tratamiento térmico a base de carne y piel de pollo - Jamonada de pollo “la Florencia”; por lo que, y estando a que no se ha solicitado que la jamonada deba estar compuesto por otro tipo de carnes, siendo la única la carne de pollo; esta Unidad considera que -en este extremo- el comité de selección no habría vulnerado la normativa de contrataciones, específicamente lo establecido en el artículo 73, numeral 73.2 del Reglamento de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

En relación a admitir su propuesta por cumplir con lo solicitado y debido a que la entidad no calificó correctamente su propuesta e incurrir en vicio, debido a que la entidad admitió suprimir el requisito por el cual su propuesta fue descalificada y considerando que su oferta es menor que el del adjudicado por consiguiente se le otorgue la buena pro:

De la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones, de fecha 20 de octubre de 2022, se colige que el adjudicatario planteó dos observaciones, mientras que, el impugnante no presentó ninguna, en torno a la presentación de la declaración jurada del vínculo comercial; por lo que, se procedió a la integración de bases, incluyendo únicamente la observación presentada por el adjudicatario; los cuales constituyen las pautas definitivas que rigen el procedimiento de selección y sobre las cuales el comité de selección se tiene que evaluar y calificar las ofertas. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante (...)”.

7. Según decreto de fecha 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
8. Por decreto de fecha 1 de diciembre de 2022, se verificó que la Entidad cumplió con registrar el Informe Legal N° 407-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ y el Informe N° 012-2022-JUS/PRONACEJ-COMITÉ-AS04-2022, con sus respectivos anexos, mediante los cuales debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

9. Con decreto de fecha 2 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
10. Según Escrito N° 2, ingresado el 5 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

11. Mediante Escrito S/N, ingresado el 12 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
12. El 12 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante y el Adjudicatario.
13. Por decreto del 12 de diciembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase a emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

- A.** *En principio, cabe señalar que la habilitación – capacidad legal de los requisitos de calificación de las bases integradas del procedimiento de selección, solicitan los siguientes documentos:*

CAPACIDAD LEGAL HABILITACION	
Requisitos	
ITEM PAQUETE 1	Acreditación: <ul style="list-style-type: none">• Copia Simple del Registro Sanitario del producto, modificaciones y ampliaciones, según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención de ser el caso.• Copia Simple del Certificado de Saneamiento Ambiental (Desinfección, Desinsectación, Desrazalización) la misma que deberá ser acreditada por una empresa registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de su Jurisdicción del postor.• Copia Simple del Carnet de Sanidad Vigente de los manipuladores de alimentos y el registro de su "Plan de Vigilancia, Prevención y Control de la covid-19", en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud del postor• Copia Simple del Certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realice el procedimiento primario otorgado por SENASA, según el Art. 33 del DS. N°004-2011-AG para el
	caso de bienes de origen nacional, para los productos agropecuarios no industrializados, de corresponder. <ul style="list-style-type: none">• Copia Simple del Protocolo técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y aculcoas emitido por SANIPES vigente, de corresponder. Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la CONSTANCIA DE BENEFICIO, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (camal). En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Acreditación	
	<p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p>
ITEM PAQUETE 1	<p>El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p>

Como se aprecia, se establecieron siete (7) documentos, tales como:

1. *Copia simple del registro sanitario del producto, modificaciones y ampliaciones, según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención de ser el caso.*
2. *Copia simple del certificado de saneamiento ambiental (desinfección, desinsectación, desratización) la misma que deberá ser acreditada por una empresa registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de su Jurisdicción del postor.*
3. *Copia simple del carnet de sanidad vigente de los manipuladores de alimentos y el registro de su "Plan de Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19", en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud del postor.*
4. *Copia simple del certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realizó el procedimiento primario otorgado por SENASA, según el artículo 33 del DS N° 004.2022.AG para el caso de bienes de origen nacional, para los productos agropecuarios no industrializados, de corresponder.*
5. *Copia simple del protocolo técnico para el Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas emitido por SANIPES vigente, de corresponder.*
6. *Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la constancia de beneficio, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (camal).*

En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.

7. *En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

- B. Ahora bien, siendo así, resulta importante traer a colación las bases estándar de la adjudicación simplificada de suministro de bienes, la cual señala lo siguiente sobre la habilitación de los requisitos de calificación:

Consideraciones específicas:

3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.

Nota importante:

A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	Importante De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
	Acreditación:
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	Importante En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.
	Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea el suministro de algún insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización señalado en el Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Supremo N° 348-2015-EF y modificatorias, se debe requerir lo siguiente:
	Requisitos:
	El postor debe contar con:
	<ul style="list-style-type: none">Inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a cargo de la SUNAT, que lo autoriza para realizar actividades fiscalizadas con el insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización objeto de la convocatoria
	Acreditación:
	<ul style="list-style-type: none">Copia de la Resolución de Intendencia expedido por la SUNAT que otorga al postor la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.La vigencia de la inscripción así como la inclusión del insumo químico y/o producto o subproducto o derivado sujeto al registro, control y fiscalización, objeto de la convocatoria, deben ser verificados en la base de datos del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados publicado en la página web de la SUNAT.

- C. De lo antes expuesto, se aprecia que, los **requisitos de calificación** están destinados a verificar si el postor cuenta con todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Estos requisitos se encontrarán consignados dentro del requerimiento, siendo importante precisar que la calificación representa una etapa dentro del procedimiento de selección, y es posterior a la presentación y evaluación de ofertas, en el caso de bienes, servicios en general y obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

- D. Asimismo, el **requisito de calificación capacidad legal**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española¹ está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.
- E. De igual manera, la **habilitación** de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
- F. En ese orden de ideas, se aprecia que, en el caso en concreto, el comité de selección habría exigido como parte del requisito habilitación (según el listado de documentos que se encuentran señalados en el literal A del presente decreto), documentación que no se encuentra relacionada con la atribución del proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, situación que implicaría una contravención a las bases estándar, así como una afectación a los principios de libre concurrencia y competencia recogidos en los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley, pues se habría restringido la participación de proveedores por haberse contemplado en el acápite pertinente requisitos que no corresponden a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE.
- G. Aunado a ello, se advierte que el motivo de descalificación de la oferta del Impugnante se debió a que no acreditó el documento solicitado en el numeral 6) del literal A del presente decreto [**(...) En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.**] como se aprecia del Acta de apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, que se cita a continuación:

¹ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, habilitación es la acción de habilitar que se refiere a1. tr. *Hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada.* <http://dle.rae.es/?id=JvLO70G>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Sobre el particular, el postor omitió incluir en su oferta una Declaración Jurada de tener vínculo comercial, toda vez que los documentos antes descritos están a nombre de empresas diferentes al postor (**EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK EIRL / MARIA FRANCIS ROQUE LEON**).

(...)

Como se puede apreciar en el citado artículo, la omisión (no presentación) de formatos y declaraciones juradas no es subsanable, por tanto, no corresponde otorgar el plazo para la subsanación de esta declaración jurada.

Por las razones antes expuestas, el Comité de Selección Descalifica la Oferta del Postor **CONSORCIO EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK EIRL Y MARIA FRANCIS ROQUE LEON**.

- H. *Por lo tanto, la situación antes descrita habría transgredido la normativa de contrataciones, así como las bases estándar del procedimiento de selección y los principios de libre competencia y competencia.*
- I. *Así, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.*

*En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios que acarrearían la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.*

14. Mediante Carta N° 00369-2022-JUS/PRONACEJ-UA-SA, Informe N° 370 -2022-ADM/CJMCL 01-PRONACEJ y Memorandum N° 00005-2022-JUS/PRONACEJ-COMITE-AS-004-2022 presentados ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 16 de diciembre de 2022, la Entidad brindó respuesta a lo solicitado mediante decreto de fecha 12 de diciembre de 2022, en el que señaló lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, y en teniendo en cuenta que el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre formulación del requerimiento, es necesario indicar que según las características técnicas propuestas por el área usuaria, para el Centro Juvenil el Tambo de Huancayo, se requiere la presentación de diferentes documentos que garanticen la sanidad e inocuidad de los productos tales como Registro Sanitario expedido por la DIGESA o el Certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realizó el procedimiento primario otorgado por SENASA, los mismos que son presentados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

por el postor para el presente procedimiento de selección, y si estos documentos no corresponde al postor a través de una declaración jurada se comprometa a proveer los productos de acuerdo a los documentos que presentó, durante el tiempo que dure su contrato.

Sobre el particular, se desprende que la declaración jurada requerida en las bases no representa exigencia exagerada o desproporcionada, toda vez que tenía que ser presentada por el postor sin necesidad de recurrir a instancias externas.

Cabe señalar que el documento presentado no configura en ningún extremo vulneración a los principios de libre competencia y competencia, toda vez que se trata de una declaración jurada suscrita por el postor, no representado una barrera para la elaboración de las ofertas (...)"

15. Con decreto de fecha 19 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 340,341.00 (trescientos cuarenta mil trescientos cuarenta y uno con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

2 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 14 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 7 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo*, subsanado con Escrito S/N, presentados el 14 y el 16 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante común del Impugnante, esto es, la señora María Francis Roque León.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de postor descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se tenga por calificada su oferta, así como se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

3. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ No se admita la oferta presentada por el Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare improcedente el recurso de apelación.
- ✓ Se revoque la admisión de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
5. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
6. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 24 de noviembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 29 de noviembre de 2022 para absolverlo.
8. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1, presentado el 29 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma, por lo que sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.
9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - ii. Determinar si corresponde no admitir la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

12. En el presente caso, de manera previa al análisis de fondo, y considerando que este Colegiado ha corrido traslado de un posible vicio de nulidad en el procedimiento a la Entidad y a las partes, debido a que, una de las materias controvertidas está vinculada al contenido de las bases integradas, por lo que, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, esta Sala ha considerado pertinente, en el presente caso, revisar las citadas bases, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
13. En ese sentido, mediante decreto del 12 de diciembre de 2022, este Tribunal requirió a la Entidad y a las partes, emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección, en lo relativo a que el comité de selección habría exigido un listado de documentos como parte de la habilitación - capacidad legal - de los requisitos de calificación que no se encuentran relacionados con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, lo que habría transgredido lo establecido en las bases estándar, e implicaría una afectación a los principios de transparencia y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

14. En esa línea, tenemos que, la Entidad se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, y en teniendo en cuenta que el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre formulación del requerimiento, es necesario indicar que según las características técnicas propuestas por el área usuaria, para el Centro Juvenil el Tambo de Huancayo, se requiere la presentación de diferentes documentos que garanticen la sanidad e inocuidad de los productos tales como Registro Sanitario expedido por la DIGESA o el Certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realizó el procedimiento primario otorgado por SENASA., los mismos que son presentados por el postor para el presente procedimiento de selección, y si estos documentos no corresponden al postor a través de una declaración jurada se comprometa a proveer los productos de acuerdo a los documentos que presento, durante el tiempo que dure su contrato.

Sobre el particular, se desprende que la declaración jurada requerida en las bases no representa exigencia exagerada o desproporcionada, toda vez que tenía que ser presentada por el postor sin necesidad de recurrir a instancias externas.

Cabe señalar que el documento presentado no configura en ningún extremo vulneración a los principios de libre competencia y competencia, toda vez que se trata de una declaración jurada suscrita por el postor, no representado una barrera para la elaboración de las ofertas (...)” (Sic).

15. Cabe precisar que el Impugnante y el Adjudicatario no se han pronunciado a lo solicitado por este Tribunal mediante decreto de fecha 12 de diciembre de 2022, referente al posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección; por lo que, este Tribunal emitirá pronunciamiento en relación a la documentación que obra en el expediente.
16. Ahora bien, en atención a los términos expuestos, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si en las bases del procedimiento de selección se ha constituido un vicio que deba acarrear su nulidad.
17. Considerando lo expuesto, corresponde recordar que, las bases estándar aplicables a la adjudicación simplificada de suministro de bienes, señala lo siguiente sobre la habilitación de los requisitos de calificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Consideraciones específicas:

3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.

Nota importante:

A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	Importante <i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<u>Acreditación:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].
	Importante <i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i>
	Por ejemplo, en caso que el objeto de la convocatoria sea el suministro de algún insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización señalado en el Decreto Legislativo N° 1126 y el Decreto Supremo N° 348-2015-EF y modificatorias, se debe requerir lo siguiente:
	<u>Requisitos:</u>
	El postor debe contar con:
	<ul style="list-style-type: none">Inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a cargo de la SUNAT, que lo autoriza para realizar actividades fiscalizadas con el insumo químico y/o producto o subproducto o derivado que esté sujeto al registro, control y fiscalización objeto de la convocatoria
	<u>Acreditación:</u>
	<ul style="list-style-type: none">Copia de la Resolución de Intendencia expedido por la SUNAT que otorga al postor la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.La vigencia de la inscripción así como la inclusión del insumo químico y/o producto o subproducto o derivado sujeto al registro, control y fiscalización, objeto de la convocatoria, deben ser verificados en la base de datos del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados publicado en la página web de la SUNAT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

18. De lo antes expuesto, se aprecia que, los **requisitos de calificación** están destinados a verificar si el postor cuenta con todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Estos requisitos pueden encontrarse consignados dentro del requerimiento, siendo importante precisar que la calificación representa una etapa dentro del procedimiento de selección, y es posterior a la presentación y evaluación de ofertas, en el caso de bienes, servicios en general y obras.

Asimismo, el **requisito de calificación capacidad legal**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española³ está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.

De igual manera, la **habilitación** de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

19. Siendo así, en las bases administrativas del presente procedimiento de selección, se aprecia que, el comité de selección consignó la siguiente documentación como parte de la habilitación - capacidad legal de los requisitos de calificación:

³ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, habilitación es la acción de habilitar que se refiere a1. tr. *Hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada*. <http://dle.rae.es/?id=JvLO70G>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	<p>caso de bienes de origen nacional, para los productos agropecuarios no industrializados, de corresponder.</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia Simple del Protocolo técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas emitido por SANIPES vigente, de corresponder. <p>Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la CONSTANCIA DE BENEFICIO, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (cama).</p> <p>En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.</p>
ITEM PAQUETE 1	<p>Acreditación</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p>

Prolongación Trujillo N°361 – El Tambo – Huancayo.
www.enrjas.gob.pe

30

20. Nótese que las bases administrativas primigenias no fueron publicadas en su integridad en el SEACE, al momento de registrarse la convocatoria del procedimiento de selección, ya que únicamente se advierte que requirieron tres (3) documentos, los cuales se detallan a continuación:

- Copia simple del protocolo técnico para el Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas emitido por SANIPES vigente, de corresponder.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

- Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la constancia de beneficio, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (camal).

En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.

- En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

21. Ahora, de la revisión al pliego de absolución de consultas y observaciones, se advierte que el participante Cholito SRL (el ahora Adjudicatario) formuló una observación cuestionando las bases administrativas, señalando que no fueron publicadas en su integridad (esto es, estaban incompletas), como se aprecia:

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES			
Entidad convocante :	PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES		
Nomenclatura :	AS-SM-4-2022-JUS/PRONACEJ-2		
Nro. de convocatoria :	2		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO JUVENIL DE MEDIO CERRADO EL TAMBO - HUANCAYO POR EL PERIODO DE DOCE MESES		
Ruc/código :	20486179211	Fecha de envío :	20/10/2022
Nombre o Razón social :	CHOLITO SRL	Hora de envío :	12:21:04
Observación: Nro. 1			
Consulta/Observación:	De acuerdo a la revisión de las bases publicadas por la entidad. se evidencia que no se han considerado la totalidad de las bases del proceso de selección de acuerdo a la foliación indica 57 paginas, sin embargo solo se evidencia 29 paginas, POR LO QUE SE OBSERVA que las bases del proceso deben ser publicadas en su integridad		
Acápites de las bases :	Sección: General	Numeral: a	Literal: a Página: 57
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):	Art 2 de LCE		
Análisis respecto de la consulta u observación:	Se acoge la observación, se publicará el integro de las bases		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

22. Como se aprecia, en la absolución de la observación, el comité de selección indicó que, **“se acoge la observación”** formulada, y agregó que se publicará el íntegro de las bases al momento de su integración; siendo así, corresponde verificar lo consignado en las bases integradas del procedimiento de selección:

CAPACIDAD LEGAL	
HABILITACION	
Requisitos	
ITEM PAQUETE 1	<p>Acreditación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia Simple del Registro Sanitario del producto, modificaciones y ampliaciones, según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención de ser el caso. Copia Simple del Certificado de Saneamiento Ambiental (Desinfección, Desinsectación, Desratización) la misma que deberá ser acreditada por una empresa registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de su Jurisdicción del postor. Copia Simple del Carnet de Sanidad Vigente de los manipuladores de alimentos y el registro de su "Plan de Vigilancia, Prevención y Control de la covid-19", en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud del postor. Copia Simple del Certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realice el procedimiento primario otorgado por SENASA, según el Art. 33 del DS. N°004-2011-AG para el
	<p>caso de bienes de origen nacional, para los productos agropecuarios no industrializados, de corresponder.</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia Simple del Protocolo técnico para Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas emitido por SANIPES vigente, de corresponder. <p>Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la CONSTANCIA DE BENEFICIO, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (cama).</p> <p>En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.</p>
ITEM PAQUETE 1	<p>Acreditación</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p>

23. De lo anterior se advierte que, las reglas definitivas del procedimiento de selección requirieron a los postores presentar los siguientes siete (7) documentos, tales como:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

- i. Copia simple del registro sanitario del producto, modificaciones y ampliaciones, según corresponda, expedido por la DIGESA, el que debe corresponder al producto, envase y presentación, vigente durante el periodo de atención de ser el caso.
- ii. Copia simple del certificado de saneamiento ambiental (desinfección, desinsectación, desratización) la misma que deberá ser acreditada por una empresa registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de su Jurisdicción del postor.
- iii. Copia simple del carnet de sanidad vigente de los manipuladores de alimentos y el registro de su “Plan de Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19”, en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud del postor.
- iv. Copia simple del certificado de autorización sanitaria del establecimiento que realizó el procedimiento primario otorgado por SENASA, según el artículo 33 del DS N° 004.2022.AG para el caso de bienes de origen nacional, para los productos agropecuarios no industrializados, de corresponder.
- v. Copia simple del protocolo técnico para el Registro Sanitario de productos pesqueros y acuícolas emitido por SANIPES vigente, de corresponder.
- vi. Para las carnes rojas, al momento de su internamiento deberá presentar la constancia de beneficio, expedido por el médico veterinario del centro de beneficio (camal).

En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.

- vii. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

24. Cabe agregar que, debido al interés público que subyace a una compra pública, es importante que el comité selección, al momento de elaborar las bases y/o integrarlas, identifique claramente los documentos requeridos ya sea para los requisitos de admisión, de evaluación o de calificación, siendo que, incluso, debe señalar qué se espera acreditar con los documentos requeridos.

Así, en el presente caso, el comité de selección exigió como parte del requisito habilitación (según el listado de documentos que se encuentran señalados en el fundamento anterior), documentación que no se encuentra relacionada con la atribución del proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación.

Aunado a ello, se advierte que el motivo de descalificación de la oferta del Impugnante se debió a que no acreditó el documento solicitado en el numeral 6) del fundamento anterior, esto es, [*(...) **En caso de que algún requisito mencionado este a nombre de otra empresa que no sea el postor, deberá presentar una declaración jurada de tener vínculo comercial.***] como se aprecia del *Acta de apertura, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*, que se cita a continuación:

Sobre el particular, el postor omitió incluir en su oferta una Declaración Jurada de tener vínculo comercial, toda vez que los documentos antes descritos están a nombre de empresas diferentes al postor (**EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK EIRL / MARIA FRANCIS ROQUE LEON**).

(...)

Como se puede apreciar en el citado artículo, la omisión (no presentación) de formatos y declaraciones juradas no es subsanable, por tanto, no corresponde otorgar el plazo para la subsanación de esta declaración jurada.

Por las razones antes expuestas, el Comité de Selección Descalifica la Oferta del Postor **CONSORCIO EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK EIRL Y MARIA FRANCIS ROQUE LEON**.

Como es de verse, se incorporó como requisito de calificación la presentación de diversos documentos como el registro sanitario o el certificado de vigencia de poder que constituyen requisitos de admisión, de acuerdo a lo previsto por las Bases Estándar previstas para tal fin.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

Conforme a ello, a criterio de esta Sala, la situación antes descrita implicaría una contravención a las bases estándar, y una afectación a los principios de libre concurrencia y competencia recogidos en los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley, al haberse contemplado en el acápite pertinente a los requisitos de calificación, exigencias que no corresponden a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE.

25. Siendo así, en el presente caso, este Tribunal concluye que, la incorrecta identificación de los documentos correspondientes a la habilitación - capacidad legal de los requisitos de calificación, ha introducido un vicio al procedimiento de selección que acarrea su nulidad, por cuanto, el comité de selección no identificó adecuadamente la documentación que corresponde presentar en dicho rubro, máxime cuando lo antes expuesto, generó la controversia del presente procedimiento recursivo, originada por el texto de las bases integradas. Aunado a lo expuesto, este Tribunal aprecia que inicialmente las bases administrativas no fueron publicadas en su integridad, lo que generó que ningún participante haya podido formular consultas y observaciones en relación a la habilitación - capacidad legal de los requisitos de calificación y otros aspectos de las bases que no fueron publicadas, restringiéndose y limitándose el derecho de los participantes a poder conocer el íntegro de las Bases a efectos de poder consultarlas y/u observarlas. Este último aspecto es muy importante, porque no ha sido suficiente publicar el íntegro de las Bases con motivo de la integración, pues en esa etapa ya no se puede formular consultas ni observaciones, afectándose de esta manera los derechos de los participantes del procedimiento de selección. Con ello, se confirma que desde su gestación el procedimiento que nos compete adolecía de nulidad.
26. Ahora bien, cabe precisar que, la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad realizado por este Tribunal, e indicó que *“la declaración jurada requerida en las bases no representa exigencia exagerada o desproporcionada, toda vez que tenía que ser presentada por el postor sin necesidad de recurrir a instancias externas”*; en relación a ello, contrariamente a lo señalado por la Entidad, este Tribunal precisa que, no solo se requirió un (1) documento como parte del listado de requisitos de habilitación que no corresponde que se encuentre en dicho listado, sino, fueron siete (7) documentos que no se encontraban relacionados con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

actividad materia de contratación, lo que además contravenía las bases estándar y la normativa de contrataciones del Estado.

Aunado a ello, se cuenta con el hecho de que ningún participante pudo formular consultas y observaciones, toda vez que las bases primigenias no fueron publicadas en su integridad en el SEACE, desconociendo los proveedores el contenido de la misma y atentándose contra el principio de transparencia.

27. En ese orden de ideas, se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.
28. En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, pues fue en dicha oportunidad en que no se estableció claramente los documentos que corresponden a la admisión, calificación y factor de evaluación; adicionalmente a ello porque en dicha oportunidad el comité de selección no registró íntegramente las bases del procedimiento de selección.
29. En ese contexto, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten la libertad de concurrencia, competencia y transparencia de los postores al momento de presentar sus ofertas.
30. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

- 31.** Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
- 32.** Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el literal c) del artículo 2 de la Ley.
- 33.** En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público respecto de su actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- 34.** Asimismo, considerando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, resulta irrelevante pronunciarse sobre los puntos controvertidos planteados.
- 35.** Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

36. Asimismo, se invoca a que el área usuaria y el comité de selección actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras controversias o nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de sus necesidades. En ese sentido, previo a la determinación de inclusión de un requisito de admisión, calificación y/o criterio de evaluación, la Entidad y/o el comité de selección debe evaluar su pertinencia y el valor que dicho requisito y/o criterio aporta a la finalidad de la contratación, en el marco de la normativa de contrataciones.
37. Finalmente, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal **Roy Nick Álvarez Chuquillanqui** y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° AS-4-2022-JUS/PRONACEJ- (segunda convocatoria), para la contratación de bienes: *“Suministro de Alimentos para el Centro Juvenil de Medio Cerrado El Tambo - Huancayo por el Periodo de doce meses”*, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, la que se efectuará nuevamente, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y según lo previsto en la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04510-2022-TCE-S6

2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio conformado por la empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. y la señora María Francis Roque León, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía **administrativa**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.